

**Tipo de Extracto:** Voto de mayoría

**Rama derecho:** Derecho Constitucional

**Redactor del Texto de Origen:** Mora Mora Luis Paulino

**Temas (Descriptores)**

- *Gobierno presidencial*
- *Caja Costarricense de Seguro Social*
- *Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones*
- *Ministerio de Obras Públicas y Transportes*
- *Ministerio de Salud*
- *Derecho a la vida*
- *Derecho a la salud*
- *Competencia de la Sala Constitucional*
- *Municipalidad*

**Subtemas (Restrictores)**

- Inconformidad por parte del recurrente con la forma en que el Estado permite la venta y el consumo de cigarrillos en la medida de que estos artículos son nocivos para la Salud
- Remisión ante las autoridades recurridas por cuanto el incumplimiento de deberes acusado no lesiona en forma directa los derechos fundamentales del petente y de su familia

## **Voto de mayoría**

“I.-

En el presente recurso, el recurrente manifiesta estar inconforme con la forma en que el Estado permita la venta y el consumo de cigarrillos, en la medida de que estos artículos son nocivos para la Salud. No obstante, la Sala Constitucional ya se pronunció en el pasado sobre el asunto que el recurrente expone en este amparo, en los siguientes términos:

*“Esta Sala resolvió en sentencia No. 4804-99 de las trece horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, la acción de inconstitucionalidad No. 98-007407-007-CO, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

## II.-

*Como bien lo señala la Procuraduría General de la República, la competencia y atribuciones legales que tiene definidas esta Sala Constitucional en la Carta Política y en la Ley que la rige, señalan un ámbito de acción claramente delimitado en cuanto a la manera en que puede ser tratado el tema de las omisiones que se advierta en el texto de la norma positiva, como se indicó en la citada resolución número 06856-98 de las dieciséis horas con veinticuatro minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho. En el sub lite, los accionantes sostienen que en el artículo 9 de la Ley Reguladora del Fumado existe una omisión tal, en la medida en que en él se dispuso tan sólo regular o restringir, en vez de prohibir absolutamente, la publicidad de cigarros y cigarrillos, como debería hacerse para la más adecuada tutela de los derechos a la vida, a la salud y a vivir en un ambiente ecológicamente balanceado. Es decir, lo que atacan no es propiamente el contenido de la norma sino la elección que dispuso hacer el legislador en cuanto a promulgarla en un sentido en vez de en otro, que para ellos sería el correcto. El reparo, pues, no va dirigido contra lo que el texto legal dice, sino contra lo que –en el parecer de los accionantes– dejó de decir. Desde esta óptica, es palmario que aun en el evento de que la acción fuese acogida y se declarara la inconstitucionalidad de la norma, obviamente ella no vendría a verse sustituida por otra cuyo contenido sea el que proponen los actores. Naturalmente que la Sala no podría dictarla tampoco, ni cabría apercibir al legislador para que proceda a hacerlo, ya que la Constitución –en tanto recoge y reafirma el principio de la separación e independencia de los poderes del Estado– no otorga semejante atribución a este tribunal. A mayor abundamiento, no sobra recordar además que, de todos modos, la declaratoria de inaplicabilidad del artículo cuestionado no podría, per se, tener la virtud de crear un impedimento o prohibición a la actividad publicitaria que se combate, ya que –entratándose de una actividad particular, propia del ámbito privado, regido como lo está por los principios de libertad y de autonomía de la voluntad– tal proscripción sólo puede originarse en una norma que explícitamente la cree, y que –a su vez– exista dentro de los parámetros que la Constitución señala para la limitación de derechos fundamentales como el de comercio, como acertadamente lo explica también la Procuraduría General de la República. Esta circunstancia torna improcedente la acción, ya que en ningún caso puede conducir a la satisfacción del interés concreto expresado.-*

## II.-

*Necesario es insistir, además, que regulaciones al fumado como las que establece la Ley en cuestión resultan perfectamente viables, en la medida en que el legislador las ha establecido utilizando sus facultades soberanas, dentro del ámbito de competencia que la Constitución Política le señala. Los términos exactos en que se disponga establecer la regulación, dentro del cuadro de todas las soluciones posibles al punto, es cosa que sólo a ese legislador toca disponer. **Y ya sea que se la comparta o no, lo cierto es que la actividad de comercialización y consumo de cigarrillos es enteramente lícita en nuestro medio. Desde esta óptica, las medidas de regulación aparecen como razonables y proporcionadas, mientras que no podría serlo llegar a una prohibición absoluta como la que pretenden los actores, puesto que –como se sabe bien– mientras no se perjudique el derecho de los demás, no cabe restringir el ejercicio de las libertades fundamentales de las personas que opten por la afición del fumado.** La Constitución no obliga al legislador*

*a optar por una prohibición tajante en relación con la publicidad del tabaco. Y esto confirma la necesidad de declarar la improcedencia de lo solicitado.” (Sentencia N° 6251-99 de las 15:36 horas del 11 de agosto de 1999; el resaltado y subrayado no es del original).*

Asimismo, en sentencia número 2768-97 de las 15:12 horas del 20 de mayo de 1997, la Sala dijo:

*“Si el recurrente estima que las personas que se desempeñan en la Caja Costarricense de Seguro Social y en los Ministerios de Salud y de Gobernación, han inobservado las funciones inherentes al cargo que ocupan, en razón de que han omitido adoptar las medidas necesarias a fin de impedir que la publicidad sobre el consumo de cigarrillos, ello en el fondo constituye una queja que no compete ventilarse ante esta Jurisdicción, toda vez que la investigación y posterior amonestación —si fuera el caso— a una autoridad pública que no ha cumplido con las funciones que la propia ley le asigna, compete a otras instancias judiciales (la penal) o administrativas, por lo que deberá plantear su inconformidad ante el propio órgano recurrido; denunciar el hecho por incumplimiento de deberes, o en su defecto, ante la Defensoría de los Habitantes, a quien le compete proteger y promocionar los derechos e intereses de los ciudadanos y de velar por el buen funcionamiento de las Instituciones del sector público. Por lo expuesto, el amparo resulta inadmisibile y así debe declararse.”*

Criterio que, aunque en el precedente en cuestión estaba orientado principalmente al problema de la publicidad, también es aplicable al caso en estudio

## **II.-**

En efecto, si el recurrente considera que el Estado, los Ministerio de Salud, Obras Públicas y Transportes y del Ambiente y Energía, además, la Caja Costarricense de Seguro Social, entre otros, incumplen los deberes que les son establecidos por la normativa que en materia de fumado ha sido promulgada, ello constituye una queja que no corresponde ventilar aquí, pues con las omisiones acusadas — por su generalidad — no se lesionan, en forma directa, los derechos fundamentales de la petente y su familia y, por ende, no es en esta vía donde corresponde dilucidar dicha disconformidad. Por consiguiente, deberá acudir el recurrente ante dichas autoridades a denunciar el incumplimiento que aquí expone.

## **III.-**

Por lo demás, entrar a determinar el grado de peligrosidad que el humo del cigarrillo entraña para la salud pública y cuáles son las medidas correctivas idóneas para minimizar ese riesgo — o eliminarlo del todo — es una materia de índole técnica y científica que escapa al dominio del amparo. En ese sentido este Tribunal Constitucional, señaló que:

*“...El dominio del amparo, está reservado al análisis de hechos y actos y a su comparación con el ordenamiento, para concluir en una posible ilegitimidad de lo impugnado, sin que sea posible incursionar en campos de la ciencia o de la técnica para ello. La disputa de criterios técnicos o científicos, pues, está reservado a otras sedes. Salvo, claro está y como*

*lo indica la jurisprudencia mencionada, que la decisión se torne arbitraria por violación de principios superiores como los de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad, entre otros, que determinarían tal ilegitimidad."*

(Sentencia N° 1611-98 de las 16:36 horas del 10 de marzo de 1998).

#### **IV.-**

En virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, el amparo resulta improcedente y así debe declararse."

Clasificación elaborada por el Centro de Jurisprudencia Constitucional - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el:  
11/1/2011 10:27:56 AM